

**RELATORIA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**  
**JURISPRUDENCIA - APELACION SENTENCIAS Y CONSULTAS**

**SALA CIVIL - FAMILIA**

**AÑO 2024**

**AGOSTO**

| DESCRIPTOR  | RESTRICTOR  | TESIS  | RAD. |      |        |      | FECHA |       |      | PROCESO                                  | MAGISTRADO              | DEMANDANTE              | DEMANDADO  | VER PROVIDENCIA                 |
|---|---|--|------|------|--------|------|-------|-------|------|--|-------------------------|-------------------------|--|---------------------------------|
|   |   |  | Juz  | año  | Intern | año  | DIAS  | MESES | AÑO  |  | PONENTE                 |                         |  |                                 |
| SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS / AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS APORTES A LA SOCIEDAD. | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA, PUES SI BIEN SE PROBÓ LA RELACIÓN DE PAREJA ENTRE LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA Y KATHERINE NIETO SANTANDER, NO SE DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DE UNA SOCIEDAD DE HECHO, LOS TESTIMONIOS APUNTARON A UNA COLABORACIÓN ECONÓMICA, PERO NO APORTARON PRUEBAS CONCRETAS DE APORTES, PARTICIPACIÓN EN UTILIDADES, RIESGOS, BENEFICIOS ECONÓMICOS. | "Aun partiendo de esos supuestos, ninguna utilidad repercutiría esos actos a favor de Katherine Nieto Santander, en razón a que tanto el inmueble arrendado como el mismo vehículo se encontraban a su nombre, revelando así que no habría una búsqueda de utilidad común con esas actividades. Y es que insistiendo en que los aportes del actor fueron a través de la conducción de la tractomula, el hecho de que Katherine Nieto Santander hubiere sido la compradora del vehículo no permite afinar la calidad de socio sobre el demandante, quien como él mismo lo reveló, era solo el conductor de ese bien, mostrando una clara subordinación frente a Katherine, su dueña, con quien, paralelamente, compartía una relación sentimental, o una aventura amorosa, como fuera decantado en la sentencia de primera instancia. Recuérdese que la carga probatoria que debía satisfacer el demandante en el caso no se relaciona con la convivencia que tenía con la finada, sino con la actividad económica que ejercía junto a ella. Y resulta que, esa actividad comercial, no se probó en el decurso. Súmese que no se demostró que el actor hubiere pagado las deudas a las que tanto porfió en el interrogatorio. Ese actuar, no es lo esperado en una verdadera sociedad, pues, como fuera considerado por el juez de primera vara, no | 211  | 2020 | 418    | 2023 | 5     | 8     | 2024 | VERBAL DECLARATIVO DE SOCIEDAD DE HECHO. | XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA. | LEONARDO ÁLVAREZ ANAYA. | KATHERINE SANTANA NIETO, KELLY SANTANA NIETO, PEDRO SANTANA GALETH Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE KATHERINE NIETO SANTANDER | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |

|   |  |   |     |      |     |      |   |   |      |   |                         |  |  |                                 |
|---|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|---|-------------------------|--|--|---------------------------------|
| TEMPORALIDAD DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. PRESCRIPCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL. | SE CONFIRMA LA SENTENCIA, QUE DECLARO LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, POR CUANTO LA PRUEBA ALLEGADA TANTO DOCUMENTAL COMO TESTIMONIAL ANALIZADA, DEMUESTRA QUE LA RELACIÓN ENTRE ADRIANA PATRICIA SERRANO GARCÍA Y RITO EDUARDO NORIEGA RANGEL FINALIZÓ EN 2003, CONTRARIO A LO QUE SOSTIENE LA PARTE APELANTE, POR LO QUE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL SE ENCONTRÓ CONSUMADA, AL | "Ese orden de ideas, el expediente se encuentra ayuno de pruebas que permitan colegir que la unión marital de hecho declarada en la primera instancia, fruto de la relación entre Adriana Patricia Serrano García y Rito Eduardo Noriega Rangel, concluyó en el año 2018 como se pretendió en la demanda y se insiste en el recurso de apelación. Por el contrario, las pruebas antes referidas permiten afianzar la tesis de que en el año 2013, incluso para antes de esa calenda dicha relación había dado término, al contrario de lo considerado en el remedio vertical. Ahora bien, aunque no se mencione de manera explícita en la apelación, este Juez Plural comprende que se cuestiona la prescripción de la sociedad patrimonial entre Adriana Patricia Serrano García y Rito Eduardo Noriega Rangel. Para analizar y decidir la segunda cuestión planteada es necesario tener en cuenta que el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, preceptúa que "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros" y la Corte Constitucional en la sentencia C-114 de 1996, puntualizó que el término allí previsto es de prescripción, no de | 127 | 2021 | 468 | 2023 | 6 | 8 | 2024 | VERBAL DE DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO. | XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA. | JAIRO EDUARDO NORIEGA QUINTERO Y MARÍA ALEJANDRA DI-ZEO GALEANO. | ADRIANA PATRICIA SERRANO GARCÍA; NICOLAS EDUARDO NORIEGA SERRANO Y NATALIA CAROLINA NORIEGA SERRANO EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE RITO EDUARDO NORIEGA RANGEL Y SUS HEREDEROS INDETERMINADOS | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|--|---|-----|------|-----|------|---|---|------|---|-------------------------|--|--|---------------------------------|

|                                    |  |   |    |      |    |      |   |   |      |                                     |                                      |                           |                          |                                 |
|------------------------------------|--|---|----|------|----|------|---|---|------|-------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------------------|
| RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN | SE FUNDADO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN, DADO QUE EL ARTÍCULO 133 DEL C.G.P. ESTABLECE COMO CAUSAL DE NULIDAD LA NOTIFICACIÓN IRREGULAR DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA. SE CONSTATA QUE EL DEMANDADO NO RECIBIÓ EFECTIVAMENTE EL CITATORIO, LO QUE COMPROMETE SU DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, DADO QUE NO SE LE GARANTIZÓ LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN, SE CONFIGURA LA NULIDAD DEL PROCESO Y SE ORDENA SE REHAGA | DECLARA EL al Tribunal que en el caso particular el recurrente no fue enterado del trámite judicial en su contra, pues, si bien la notificación personal del auto admisorio de la demanda fue practicado conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 del C.G.P., esto es, remitiéndose la respectiva comunicación junto con la demanda y sus anexos, así como la copia de la providencia que se pretendía notificar a la dirección física del lugar de domicilio del demandado -mismo lugar donde recibe notificaciones la demandante-, lo cierto es que con dicho acto no se garantizó el fin último toda vez que se desconoce si la comunicación en efecto fue recibida por su destinatario, lo que compromete el rito de enteramiento, encontrando una verdadera conculcación al derecho de defensa y contradicción del demandado CARLOS ARTURO JURADO ROA, aquí recurrente. Entonces, no toda irregularidad en la notificación per se da lugar a la invalidación de lo actuado, pues, "en todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a | 60 | 2024 | 60 | 2024 | 8 | 8 | 2024 | RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN. | CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. | CARLOS ARTURO JURADO ROA. | FLOR ANGELA FUENTES DAZA | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|------------------------------------|--|---|----|------|----|------|---|---|------|-------------------------------------|--------------------------------------|---------------------------|--------------------------|---------------------------------|

|                        |   |   |     |      |     |      |    |   |      |   |                              |                         |  |                                 |
|------------------------|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---|------------------------------|-------------------------|--|---------------------------------|
| UNIÓN MARITAL DE HECHO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DESESTIMATORIA, AL NO DEMOSTRARSE UNA CONVIVENCIA CON LAS CARACTERÍSTICAS REQUERIDAS PARA UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO. AUNQUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN AMOROSA Y UNA COEXISTENCIA ESPORÁDICA, NO SE PROBO QUE FUERA EXCLUSIVA NI PERMANENTE, DADO QUE BAENA RAMOS CONTINUÓ SU VIDA CONYUGAL CON SU ESPOSA ANA GRACIELA PÁEZ HASTA SU MUERTE Y MANTENÍA RELACIONES AMISTOSAS CON SU FAMILIA. LAS PRUEBAS PRESENTADAS, INCLUYENDO | "El análisis de todas estas pruebas permite concluir al Tribunal que los señores CABALLERO - BAENA en efecto tuvieron una relación sentimental y convivían en ciertos momentos, pero no se probaron todos los presupuestos necesarios para que se establezca que entre ellos sí existió una unión marital de hecho, como el requisito de singularidad, pues para el momento en que inició la relación entre la señora Fanny y el señor William, y hasta el momento de su muerte, éste convivió simultáneamente con su esposa Ana Graciela y no se logró probar que se hubieran separado de hecho. Siendo así, como se dijo desde el inicio y como con tino lo concluyó el a quo, no se duda que Fanny hubiera tenido una relación sentimental con William, pero esta dista mucho de ser la relación de una pareja que comparten techo, lecho y mesa, que cuenta con estabilidad, permanencia y continuidad y, por el contrario, quedó claro que la misma fue intermitente y no existió singularidad, pues William siguió no sólo casado, sino compartiendo en pareja con su esposa, a quien casi todos los testigos, exceptuando a la señora Deicy, reconocían como tal, sea porque supieron que continuaba casado con ella, ora porque compartieron en múltiples espacios y circunstancias con la pareja, secuela de lo cual, se confirmará la | 248 | 2021 | 431 | 2023 | 13 | 8 | 2024 | VERBAL - UNIÓN MARITAL DE HECHO, Y SOCIEDAD PATRIMONIAL | CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. | FANNY CABALLERO LOZANO. | HEREDERAS DETERMINADAS CATERINE Y YENNIFER PAOLA BAENA PÁEZ, ANA GRACIELA PÁEZ BELTRÁN (FALLECIDA) EN SU CONDICIÓN DE CÓNYUGE Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE WILLIAM BAENA RAMOS. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|------------------------|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---|------------------------------|-------------------------|--|---------------------------------|

|  |   |   |     |      |     |      |    |   |      |  |                         |                              |   |                                 |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|--|-------------------------|------------------------------|---|---------------------------------|
| NULIDAD DE LA ESCRITURA PÚBLICA QUE APROBÓ LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA SUCESIÓN. | SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE NIEGA LA NULIDAD DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN, AL NO ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE VICIOS SUSTANCIALES QUE AFECTARAN LA LEGALIDAD DEL ACTO, ADEMÁS DE QUE LOS ERRORES ARITMÉTICOS INVOCADOS NO CONSTITUYEN CAUSAL DE NULIDAD ABSOLUTA O RELATIVA Y NO SE EVIDENCIÓ OBJETO O CAUSA ILÍCITA, NI FALTA DE CAPACIDAD EN LOS HEREDEROS, AUNADO A LO CUAL, EL DEMANDANTE PARTICIPÓ EN EL PROCESO Y CONSINTIÓ LA PARTICIÓN, LO QUE | "Emerge irrefragable de los mismos hechos que delinearon el decurso, que no se configura causal de nulidad de la partición efectuada dentro del trámite sucesoral en cuestión, pues dicho acto partitivo no adolece de objeto o causa ilícitos, ni existe incapacidad absoluta o carencia de la autorización para solicitar la partición (nulidad absoluta); así como tampoco se demuestra que hubiere existido error, fuerza o dolo, o cualquier otra irregularidad sustancial (nulidad relativa). Si bien hay transmisión en caso de pos muerte (después de la del causante) y representación en caso de pre-muerte (antes de la del causante), tal como lo expuso la señora juez en su providencia, se observa que los cánones transliterados no permiten inferir que la adjudicación del bien a un heredero por representación, en lugar de transmisión, conlleve necesariamente a la nulidad del acto. Máxime, cuando del recuento esbozado en la demanda, no se ve tan claro en qué proporción "su asignación está ocupada por otro u otros herederos de igual o menor derecho" y "su cuota se vio lesionada en más de la mitad", conforme a los lineamientos jurisprudenciales antes trazados; esos aspectos pasaron en vilo en el decurso y en el remedio vertical. Pero hay más: auscultado el cartapacio del proceso liquidatorio8 , se | 311 | 2021 | 477 | 2023 | 13 | 8 | 2024 | VERBAL DE NULIDAD. (ABSOLUTA Y RELATIVA) | XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA. | JORGE ALBERTO VARGAS CORREA. | HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE VARGAS BEATRIZ VARGAS CORREA. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|--|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|--|-------------------------|------------------------------|---|---------------------------------|

|  |   |  |    |      |     |      |    |   |      |            |                                |                         |                            |                                 |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|------------|--------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|
| EJECUTIVO /<br>FACTURAS<br>POR<br>SERVICIOS<br>MÉDICO<br>ASISTENCIAL<br>ES | SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, AL DETERMINAR QUE LA EJECUCIÓN DE TÍTULOS DERIVADOS DE FACTURAS POR SERVICIOS DE SALUD RELACIONADOS CON ACCIDENTES DE TRÁNSITO, COBIJADOS POR EL SOAT, REQUIERE QUE SE ACOMPAÑEN LOS SOPORTES DOCUMENTALES EXIGIDOS POR LA NORMATIVA ESPECIAL (DECRETOS 663/93 Y 56/15) Y EL PRECEDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DADO QUE EN EL PRESENTE CASO LA AUSENCIA DE DICHOS SOPORTES IMPIDE | "Revisado el plenario, prontamente se constata que, a las facturas aportadas por la actora, no le fueron anexados los importantes soportes causales. No podía, por tanto, el a quo, sustituir tales requisitos, que, en virtud de la norma y jurisprudencia citadas, resultan obligatorios y configuran una obligación sine qua non para la exigibilidad. Ahora, si bien es cierto que dentro del plenario figuran también facturas cuyo origen es AP(accidentes personales) por afectación de pólizas estudiantiles, lo cierto es que también en este evento se aplica el precedente de la Corte Suprema de Justicia, siendo los anexos, los contenidos en la parte pertinente del Decreto 56 de 2015 antes descrito. Entonces, sin necesidad de ahondar en razones, ante la claridad de lo acaecido, se revocará la orden de seguir adelante la ejecución, junto con todas las consecuencias que dicha situación apareja. Ya para finalizar, no se diga que al juzgador le está vedado volver la mirada sobre los títulos base de la ejecución y por esa senda hacer las declaraciones a que haya lugar, pues como lo ha sostenido la Sala de Casación Civil, "...De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del | 39 | 2021 | 118 | 2023 | 14 | 8 | 2024 | EJECUTIVO. | RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES. | CLINICA CHICAMOCHA S.A. | AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|--|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|------------|--------------------------------|-------------------------|----------------------------|---------------------------------|

|                             |   |   |   |      |     |      |    |   |      |                              |                                      |   |   |                                 |
|-----------------------------|---|---|---|------|-----|------|----|---|------|------------------------------|--------------------------------------|---|---|---------------------------------|
| FILIACIÓN EXTRAMATRI MONIAL | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA PORQUE, CONFORME A LOS MEDIOS PROBATORIOS RECOLECTADOS, SE DETERMINÓ LA PATERNIDAD DEL SEÑOR JOSE PABLO MENDOZA ROMERO (Q.E.P.D.) SOBRE LA HOY DEMANDANTE. AUNQUE NO SE PUDO REALIZAR LA PRUEBA DE ADN DEBIDO A LA CREMACIÓN DEL CAUSANTE, LA SENTENCIA SE FUNDAMENTA EN DOCUMENTOS, Y TESTIMONIOS MATERIAL FOTOGRAFICO. EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE MARIA ELENA, LOS TESTIMONIOS DE SU MADRE Y HERMANOS, Y EL TESTIMONIO DE HENRRY CALVETE | "El material fotográfico aportado (consecutivo 003 del cuaderno de primera instancia), donde se puede observar a la aquí demandante, compartiendo con el señor MENDOZA ROMERO en un ambiente familiar, celebrando cumpleaños, inclusive en compañía de su hijo, aunado a ello, se aprecia a MARIA ELENA, en fotografías junto a algunos de sus hermanos aquí demandados y posteriormente acompañando a JOSE PABLO, visiblemente más afectado por su enfermedad, en lo que sería un hospital. Del testimonio de MARIA FANNY LIZCANO, madre de la accionante, se tiene que efectivamente sostuvo una relación sentimental con JOSE PABLO MENDOZA ROMERO y que la misma duró aproximadamente tres años, manifestación que no fue controvertida por la parte demandada. Así mismo, tiene certeza en que el padre de la señora MARIA ELENA es JOSE PABLO MENDOZA ROMERO. De las intervenciones de los demandados DINNA JOHANNA MENDOZA AVILA, EDY ENMANUEL MENDOZA AVILA, se tiene que fueron espontáneos, claros y concluyentes al señalar que su padre JOSE PABLO MENDOZA ROMERO, las veces que se refirió a la demandante MARIA ELENA MENDOZA LIZCANO, siempre lo hizo indicándoles que era su hijo. De la declaración del señor HENRRY | 7 | 2021 | 676 | 2023 | 15 | 8 | 2024 | FILIACIÓN EXTRAMATRI MONIAL. | CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. | MARÍA ELENA MENDOZA LIZCANO, hija del causante JOSÉ PABLO MENDOZA ROMERO. | DINNA JOHANNA MENDOZA AVILA, EDY ENMANUEL MENDOZA AVILA, MAGDYELL PAOLA MENDOZA AVILA, JOSE PABLO MENDOZA LIZCANO, CECILIA VILLALOBOS MORENO. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|-----------------------------|---|---|---|------|-----|------|----|---|------|------------------------------|--------------------------------------|---|---|---------------------------------|

|                                      |  |   |    |      |     |      |    |   |      |                                       |   |                                       |  |                                 |
|--------------------------------------|--|---|----|------|-----|------|----|---|------|---------------------------------------|---|---------------------------------------|--|---------------------------------|
| EJECUTIVO<br>CON<br>GARANTÍA<br>REAL | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA, NO ERA NECESARIO VINCULAR A LA FUNDACIÓN NUTRICOL COMO LITISCONSORTE NECESARIO PORQUE EN EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL SE PERSIGUE EXCLUSIVAMENTE EL BIEN HIPOTECADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN HAYA SUSCRITO LA OBLIGACIÓN. SEGÚN EL ARTÍCULO 2452 DEL CÓDIGO CIVIL, EL ACREEDOR PUEDE EJERCER LA ACCIÓN REAL CONTRA EL PROPIETARIO DEL BIEN GRAVADO Y LA PRESENCIA DE OTROS SUJETOS NO ES REQUERIDA PARA LA VALIDEZ DEL | "Debe indicar la Corporación que desde el pósito se advierte el revés del recurso pues, la normativa que rige la materia es clara en disponer que, en asuntos como el que nos ocupa, en los que se persigue el pago de la obligación exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, la demanda se debe dirigir contra el propietario del bien gravado, independientemente de quien haya suscrito la obligación, por lo que, alegar una presunta "confesión" en punto del deudor, no pasa de ser un débil subterfugio de defensa, desconocedor de sendas normas que rigen los procesos de ejecución con garantía real, por lo que el mencionado "yerro" es inexistente. Ahora bien, que se haya ordenado por la jueza de primer grado vincular al contradictorio como litisconsorte necesario a la Fundación Nutricol es un verdadero desatino patrocinado por el mismo recurrente pues, no se trata de un litisconsorcio y menos necesario. Enseñan las normas de procedimiento civil de nuestro sistema jurídico que existen procesos en los cuales no puede adoptarse una decisión definitiva sin que se hallen presentes todas las personas que, de acuerdo con la ley y el principio del debido proceso, deban estar presentes en el pleito, puesto que lo decidido comprenderá y obligará a todos aquellos que hacen parte de una misma relación jurídica | 45 | 2017 | 217 | 2023 | 16 | 8 | 2024 | EJECUTIVO<br>CON<br>GARANTÍA<br>REAL. | RICARDO<br>LEÓN<br>OQUENDO<br>MORANTES. | PABLO ELIAS<br>SANTAMARÍA<br>GONZÁLEZ | FERNANDO<br>ALONSO<br>CÁRDENAS Y<br>OTRO | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|--------------------------------------|--|---|----|------|-----|------|----|---|------|---------------------------------------|---|---------------------------------------|--|---------------------------------|

|   |   |  |    |      |     |      |    |   |      |                                       |                               |  |   |                                 |
|---|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|---------------------------------------|-------------------------------|--|---|---------------------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL / DAÑOS POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO | SE MODIFICA LA SENTENCIA ESTIMATORIA AL DECLARAR A LA EMPRESA TRANSPORTADORA, SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE POR LOS DAÑOS CAUSADOS EN EL ACCIDENTE, QUE DEBE ASUMIR LOGISTCARGA S.A.S., COMO TRANSPORTADOR EN UN ACCIDENTE CAUSADO POR UN VEHÍCULO TEMPORALMENTE VINCULADO A SU SERVICIO. AUNQUE NO SEA PROPIETARIA DEL VEHÍCULO NI EMPLEADOR DIRECTO DEL CONDUCTOR, DICHA EMPRESA TRANSPORTADORA EJERCE CONTROL SOBRE EL AUTOMOTOR Y LA | LA "Entonces de lo hasta aquí expuesto, si bien tanto la propietaria del vehículo de placas XMC 508, el conductor y el representante legal de LOGISTCARGA S.A.S., manifestaron que la empresa transportadora era una simple intermediaria, y que no tenía control alguno sobre el vehículo, lo cierto es que estando para el momento del accidente transportando una carga cuyo manifiesto de carga fue expedido por LOGISTCARGA S.A.S y por el cual se vinculó temporalmente al carrotanque en ese viaje, la mencionada empresa sí ejercía funciones de vigilancia y control sobre el automotor e incluso sobre el conductor, no porque este fuera su empleado, o porque el vehículo fuera de su propiedad, sino por estar en el marco de la actividad de transporte de carga terrestre de una mercancía peligrosa, por la cual debe responder el transportador independientemente de si el vehículo es propio o no, al punto que la ley le impone como obligación tanto a este como al propietario del carro tanque, que garanticen que el conductor cumpla con la capacitación reglamentaria, y que los vehículos tengan los elementos y distintivos exigidos legalmente. Asimismo, es la empresa de transporte de carga la que entrega al conductor el plan de transporte que incluye horarios, rutas, información sobre notificación de emergencias, y puestos de | 54 | 2020 | 482 | 2023 | 16 | 8 | 2024 | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRATUAL | JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA | ABEL RINCÓN PÉREZ Y JHONATHAN RINCÓN GALVIS. | ANGELA YULIETH DUARTE ESTUPIÑAN, ROSALBA AFANADOR HERNÁNDEZ, EN CALIDAD DE PROPIETARIA S DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO DE CARGA CARRO TANQUE DE PLACAS XMC 508, CARLOS ANDRÉS PICÓN CONTRERAS, COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO, EXXON MOBIL HOY PRIMAX Y LOGISTCARGA S.A.S. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|---------------------------------------|-------------------------------|--|---|---------------------------------|

|                        |  |  |   |      |     |      |    |   |      |                         |                               |                        |                                  |                                 |
|------------------------|--|--|---|------|-----|------|----|---|------|-------------------------|-------------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|
| UNIÓN MARITAL DE HECHO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA APELADA, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 320 Y 328 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y APLICACIÓN DE LA DOCTRINA PROBABLE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CUAL ESTABLECE QUE NO PUEDE COEXISTIR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL CON UNA SOCIEDAD CONYUGAL LIQUIDADADA. AUNQUE EXISTIÓ UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO, LA SOCIEDAD PATRIMONIAL NO SURGIÓ AL MANTENERSE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL | "En este caso no hay discusión alguna sobre la unión marital de hecho y sus extremos, pues los compañeros llegaron a un acuerdo para su declaración dentro del periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2007 al 17 de abril de 2022, así se aprobó en la sentencia de primer grado, decisión frente a la que no hubo reparo. El reproche de la parte demandada principal y demandante en reconvención a la sentencia de primera instancia se centra únicamente en la no declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial por el hecho de estar vigente la sociedad conyugal que el señor Gonzalo Aguilar Ortiz tenía con la señora María Resurrección Días por virtud del matrimonio católico. Para la recurrente, sí surgió la sociedad patrimonial y debe declararse, pues existe suficiente prueba de que durante su convivencia con el señor Aguilar Ortiz, ella contribuyó al sostenimiento del hogar y a amasar el capital adquirido durante, precisamente, la convivencia, y que incluso el mismo compañero reconoció al presentar la demanda principal. Para el tribunal no existe duda de que la demandante sí contribuyó con su trabajo a enriquecer el patrimonio que se adquirió durante su convivencia con el señor Aguilar Ortiz, pues no puede desconocerse que la demandante también trabajó y contribuyó con el producto | 5 | 2023 | 568 | 2023 | 16 | 8 | 2024 | UNIÓN MARITAL DE HECHO. | JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA | GUSTAVO AGUILAR ORTIZ. | NUBIA ANDREA GONZALEZ VALDERRAMA | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|------------------------|--|--|---|------|-----|------|----|---|------|-------------------------|-------------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|

|                        |  |  |   |      |     |      |    |   |      |                    |                         |                        |                                  |                                 |
|------------------------|--|--|---|------|-----|------|----|---|------|--------------------|-------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|
| UNIÓN MARITAL DE HECHO | SALVAMENTO DE VOTO / PLANTEA QUE SÍ ES POSIBLE LA COEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD CONYUGAL PATRIMONIAL, SIEMPRE QUE SE PRUEBE LA EXISTENCIA DE ESTA ÚLTIMA, AUNQUE NO SE HAYA LIQUIDADO LA PRIMERA, QUE EN EL CASO, LA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA Y EL SOCORRO MUTUO DURANTE LA CONVIVENCIA ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DEBERÍA DAR LUGAR A LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, EN PROTECCIÓN A LOS DERECHOS PATRIMONIALES | "Considero que cuando hay sociedad conyugal vigente, para dar aplicación a la presunción de la sociedad patrimonial [literal (a) del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la Ley 979 de 2005], es carga de la parte demandante probar la existencia de la misma. Y si la parte demandante cumple con esta carga, debe declararse la existencia de la sociedad patrimonial no obstante que no se haya liquidado la sociedad conyugal. En este caso, los compañeros permanentes llegaron a un acuerdo para la declaración de la unión marital de hecho durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2007 al 17 de abril de 2022 y señala la providencia que no existe duda de que la señora Nubia Andrea González Valderrama sí contribuyó con su trabajo a enriquecer el patrimonio que se adquirió durante su convivencia con el señor Gustavo Aguilar Ortiz, "e incluso fue el mismo señor Gonzalo Aguilar Ortiz, quien manifestó en la demanda que "compartiendo techo, mesa y lecho, como los gastos del hogar, brindándose ayuda y socorro mutuo tanto en lo económico y espiritual todo ello de manera permanente", y relacionó los bienes que se adquirieron durante la comunidad de vida | 5 | 2023 | 568 | 2023 | 16 | 8 | 2024 | SALVAMENTO DE VOTO | XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA. | GUSTAVO AGUILAR ORTIZ. | NUBIA ANDREA GONZALEZ VALDERRAMA | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|------------------------|--|--|---|------|-----|------|----|---|------|--------------------|-------------------------|------------------------|----------------------------------|---------------------------------|

|           |   |  |     |      |     |      |    |   |      |            |                              |                                |                             |                                 |
|-----------|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|------------|------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|
| EJECUTIVO | SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE NIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. PROSPERA LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO POR FALTA DE PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO SUBYACENTE, YA QUE LAS LETRAS DE CAMBIO FUERON ENTREGADAS CON ESPACIOS EN BLANCO, LO QUE IMPLICA QUE NO SE REALIZÓ EL ENDOSO NI EL PAGO DEL DINERO PROMETIDO, Y SE DEMUESTRA QUE EL CONTRATO DE MUTUO NO SE LLEVÓ A CABO POR NO HABERSE REALIZADO LA ENTREGA DEL DINERO, INVALIDANDO EL | "Otra cosa más, según la ejecutante JOYNER, las letras le fueron entregadas por JYMMY PÉREZ porque este le debía 200.000.000 por varios préstamos que le había hecho entre el 2018 y el 2020, de los cuales no tiene ningún soporte, como quien dice, fueron de palabra. Eso no es creíble, nadie en su sano juicio presta sumas tan grandes sin ningún soporte, es más, de acuerdo con el artículo 225 del CGP, cuando se trate de probar obligaciones originadas en un contrato o convención la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se debe apreciar como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión. Pues bien, a la actora que afirmó que la transferencia de las letras de JYMMY a ella tuvieron como causa varios préstamos es a quien le correspondía probar ese hecho, de acuerdo a las reglas de la carga de la prueba contenidas en el artículo 167 del CGP, pero no lo hizo, no arrimó documento o un principio de prueba por escrito para acreditar tal situación, luego ha de presumirse que esos préstamos no existieron, sin que se pueda decir que el monto o su valor justificaban tal omisión, pues se trata de una suma considerable, además, no se avizoran circunstancias que justifiquen | 317 | 2021 | 476 | 2023 | 20 | 8 | 2024 | EJECUTIVO. | CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. | JOYNER KATHALYN SÁNCHEZ PÉREZ. | JORGE ALBERTO PÉREZ JIMÉNEZ | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|-----------|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|------------|------------------------------|--------------------------------|-----------------------------|---------------------------------|

|   |  |  |     |      |     |      |    |   |      |                      |                         |                      |   |                                 |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|----------------------|-------------------------|----------------------|---|---------------------------------|
| LA PRUEBA INDICIARIA EN LA ACCIÓN DE SIMULACIÓN | SE CONFIRMA LA SENTENCIA ESTIMATORIA DE LA SIMULACIÓN, DADO QUE NO SE PRESENTÓ PRUEBA ADECUADA PARA SUSTENTAR LA ELABORACIÓN DEL PAGARÉ N.º 001, QUE SE FUNDÓ EN LA SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE MUTUO, LA CUAL SE ADVIERTE BASADA EN INDICIOS TALES COMO LA RELACIÓN CERCANA ENTRE LAS PARTES, LA FALTA DE DOCUMENTACIÓN CONTABLE Y LA BANCARIA Y LA INFORMALIDAD EN LAS TRANSACCIONES. AUNADO A LO CUAL LOS DEMANDADOS NO APORTARON EVIDENCIA QUE DESVIRTÚE ESTOS INDICIOS | "Por lo tanto, en consonancia con lo expuesto por el señor juez, la declaración de la testigo traída por la codemandada, a pesar de que indica que todas las transacciones que se realizaban quedaban registradas contablemente en la contabilidad y en los extractos bancarios; esos soportes no fueron aportados al informativo. En verdad, ninguna prueba contable se radicó para derruir las acusaciones empuñadas por el demandante y que acreditara que realmente existió ese contrato de mutuo soportado en el pagaré. Aunado a lo anterior, la cercanía de las partes es evidente, pues además de que los mismos demandados confirmaron que para la firma del negocio que sostiene el título valor "se reunían los socios" para establecer los montos condensados en aquel, tal afirmación fue corroborada por la testigo en comento. De otro lado, como indicio, también tuvo en cuenta el iudex el comportamiento de los demandados en el proceso ejecutivo adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, bajo el radicado n.º 68001-31-03-001-2016-00331-01, emprendido por Siete Constructora S.A.S. contra de DC&C S.A.S.- En Liquidación y Javier Alexander Morales Calderón. En ese juicio ejecutivo, se hizo valer el reprochado pagaré19, y la parte demandada, tras su notificación por aviso, no presentó ninguna | 372 | 2019 | 423 | 2023 | 22 | 8 | 2024 | VERBAL DE SIMULACIÓN | XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA. | JAIRO DELGADO REYES. | DC&C S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, JAVIER ALEXANDER MORALES CALDERÓN Y SIETE CONSTRUCTORA S.A.S | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|--|--|-----|------|-----|------|----|---|------|----------------------|-------------------------|----------------------|---|---------------------------------|

|   |   |  |     |      |     |      |    |   |      |   |                              |   |  |                                 |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---|------------------------------|---|--|---------------------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual, MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA DE LAS PRETENSIONES, AL ACREDITARSE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA. SE DEMOSTRÓ QUE LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE FUE SU INCUMPLIMIENTO DE LA NORMA QUE EXIGE MANTENER UNA DISTANCIA PRUDENCIAL RESPECTO AL VEHÍCULO QUE LE ANTECEDÍA Y SI BIEN EXISTIERON FACTORES COMO EL MAL ESTACIONAMIENTO DE UN VEHÍCULO Y EL EXCESO DE VELOCIDAD DE OTRO, ESTOS NO FUERON LA CAUSA DETERMINANTE DEL ACCIDENTE | "Fácil es entender entonces que para realizar esa maniobra de adelantamiento la moto tuvo que acercarse al camión y para conseguir esto tenía que hacerlo a una velocidad mayor a la de éste; además se sabe que en ese momento venía un tractocamión, o tractomula como se le dice vulgarmente, en sentido contrario, luego esa acción puede calificarse como imprudente, a tal punto que finalmente no la llevó a cabo, pero si se acercó peligrosamente al camión lo que ocasionó la colisión en el momento en que este frenó, debido a que el motociclista no guardó la suficiente distancia. Entonces puede entenderse por qué la conducta del motociclista fue la causa determinante del accidente, aun partiendo de que el conductor del camión frenó. Y se dice esto porque el señor CARLOS ALBERTO ACERO FORERO, conductor del camión, negó de manera enfática el haber frenado; en su interrogatorio dijo que él no había frenado, que le hizo el reclamo al agente de tránsito que elaboró el croquis o el informe policial por haber dibujado y fotografiado una huella de frenada que no le correspondía, que si bien aceptaba lo que le dijo el policía respecto a que la llanta derecha de su camión estaba sobre la huella, esta no le correspondía a él, lo que también corroboró el conductor de la camioneta de placas XVI-699 que estaba estacionada, quien en su interrogatorio fue | 200 | 2012 | 657 | 2022 | 23 | 8 | 2024 | VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual. | CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA. | JOSÉ ORFILIO BETANCOURT MUÑOZ Y MARÍA ARACELLY DUQUE BEDOYA EN CALIDAD DE PADRES DEL OCCISO IVÁN DANILO BETANCOURT DUQUE Y LA MENOR ZARA ISABELLA BETANCOURT ÁVILA EN CALIDAD DE HIJA DEL OCCISO, REPRESENTADA POR SU MADRE DIANA CAROLINA ÁVILA LASSO. | CARLOS ALBERTO ACERO FORERO, OSCAR HUMBERTO RUSSI CABALLERO, FÉLIX AUGUSTO BAUTISTA ORTIZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|---|------------------------------|---|--|---------------------------------|

|   |   |  |     |      |     |      |    |   |      |                    |                                |   |  |                                 |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|--------------------|--------------------------------|---|--|---------------------------------|
| RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACtual, MUERTE EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO | ACLARACIÓN DE VOTO / MAGISTRADO EXPONE SU DISEÑO RESPECTO A LA DECISIÓN DE NO VALORAR LA PRUEBA RELACIONADA CON LA DECLARACIÓN DEL SEÑOR WILLIAM CORREDOR BERNAL Y SI BIEN ÉSTE NO CUMPLE CON LA CALIDAD DE TESTIGO O TESTIGO TÉCNICO, PUEDE SER CONSIDERADA COMO UN CONCEPTO DE ESPECIALISTA QUE APORTA VALIOSA INFORMACIÓN GENERAL Y ABSTRACTA EN ARAS DE REFORZAR LA DECISIÓN DE LA SALA | "Me aparto de la decisión de no valoración de la prueba, en el sentido que, si bien no es posible tener en cuenta la misma, con el carácter de testigo, o de testigo técnico, es procedente tenerla en cuenta como un concepto de especialistas, atendiendo lo sustancial del asunto y más aún en el presente asunto, cuando dicho concepto refuerza la decisión de la Sala y, lo más importante, fue sometido a contradicción. Frente al punto, con admirable expresión de síntesis, habrá de recordarse que, en sentencia SC9193-2017; (28/06/2017), se indicó que: "Los conceptos de los expertos y especialistas no pueden equipararse a los testimonios técnicos, pues cumplen una función probatoria completamente distinta a la de éstos, en la medida que no declaran sobre los hechos que percibieron o sobre las situaciones fácticas particulares respecto de las que no hubo consenso en la fijación del litigio, sino que exponen su criterio general y abstracto acerca de temas científicos, técnicos o artísticos que interesan al proceso; aclaran el marzo de sentido experiencial en el que se inscriben los hechos particulares y elaboran hipótesis o juicios de valor dentro de los límites de su saber teórico o práctico. Dado que el objeto de este medio de prueba no es describir las circunstancias específicas de | 200 | 2012 | 567 | 2022 | 23 | 8 | 2024 | ACLARACIÓN DE VOTO | RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES. | JOSÉ ORFILIO BETANCOURT MUÑOZ Y MARÍA ARACELLY DUQUE BEDOYA EN CALIDAD DE PADRES DEL OCCISO IVÁN DANILO BETANCOURT DUQUE Y LA MENOR ZARA ISABELLA BETANCOURT ÁVILA EN CALIDAD DE HIJA DEL OCCISO, REPRESENTADA POR SU MADRE DIANA CAROLINA ÁVILA LASSO. | CARLOS ALBERTO ACERO FORERO, OSCAR HUMBERTO RUSSI CABALLERO, FÉLIX AUGUSTO BAUTISTA ORTIZ Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|--------------------|--------------------------------|---|--|---------------------------------|

|                        |   |   |     |      |     |      |    |   |      |                         |                               |                               |   |                                 |
|------------------------|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|---------------------------------|
| UNIÓN MARITAL DE HECHO | SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE ACOGEN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. EL SEÑOR CRISPÍN CHAPARRO CONVIVió CON LA DEMANDANTE DESDE 2001 EN EL INMUEBLE DEL BARRIO RICAURTE. AUNQUE SE ALEGó QUE ERA ARRENDATARIA, LAS PRUEBAS CONFIRMAN UNA RELACIóN SENTIMENTAL. EL SEÑOR CHAPARRO TERMINó SUS RELACIONES PARALELAS EN 2008 Y 2012, RESPECTIVAMENTE, SIENDO MARÍA BERENICE SU ÚNICA COMPAÑERA DESDE 2012. | "Los demandados intentaron desvirtuar la singularidad de la vida marital de Berenice y su progenitor, por lo menos desde el año 2012 como se consignó en precedencia, al decir que su progenitor tenía otras mujeres, como la señora Luz Stella y la señora María Rosa, con quien también sostenía una relación de noviazgo, pero como lo ha considerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y se reiteró, por citar alguna, en la sentencia SC4361 de 2018 proferida el 12 de octubre de 2018 con ponencia de la señora Magistrada Margarita Cabello Blanco, la infidelidad no derruye la singularidad. En conclusión, a partir del 01 de diciembre de 2012, sí existía una comunidad de vida permanente y singular entre Crispín Chaparro y María Berenice Loaiza, pues la conducta de la pareja dejó prueba de su cohabitación, de que sí establecieron un lugar común para asentar su relación, que fue la casa del primer piso del Barrio Ricaurte, compartieron el tiempo, adquirieron algunos bienes, administraron los que había adquirido con anterioridad el señor Crispín, y aunque no había singularidad para el año 2001, para cuando comenzó la relación vivencial, se ayudaron mutuamente para la construcción y mejora de lo que sería su cada de habitación, y ante vecinos, amigos y familia se exteriorizaba esa relación de pareja. | 349 | 2020 | 492 | 2023 | 23 | 8 | 2024 | UNIÓN MARITAL DE HECHO. | JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA | MARIA BERENICE LOAIZA OROZCO. | LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR CRISPÍN CHAPARRO, LOS SEÑORES LUIS ALFREDO, JHON ALBERTHO, SANDRA JOHANA Y GLORIA PATRICIA CHAPARRO PORTILLA, JORGE ENRIQUE Y PABLO CESAR CHAPARRO DOMÍNGUEZ Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|------------------------|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|-------------------------|-------------------------------|-------------------------------|---|---------------------------------|

|                 |   |   |     |      |     |      |    |   |      |         |                                      |                              |  |                                 |
|-----------------|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------|--------------------------------------|------------------------------|--|---------------------------------|
| ACCIÓN PAULIANA | SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ANTE LA FALTA DE PRUEBA DEL ELEMENTO FRAUDULENTO (CONCILIUM FRAUDIS) Y LA INSUFICIENCIA DE LA ACCIÓN PAULIANA. AUNQUE EL INMUEBLE FUE ADQUIRIDO POR MARINA VELASCO MATEUS, NO SE DEMOSTRÓ QUE LOS ACTOS JURÍDICOS FUERAN REALIZADOS CON LA INTENCIÓN DE DEFRAUDAR AL ACREEDOR. LA HIPOTECA FUE CANCELADA ANTES DE LA COMPRAVENTA, Y LA OPERACIÓN NO SE REALIZÓ CON EL OBJETIVO DE EVADIR | "Por lo tanto, no le asiste razón al demandante al señalar que la compraventa registrada en la escritura pública No 2161 del 14 de noviembre de 2015, de la Notaría Octava de Bucaramanga que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-159645, obedeció a un acto fraudulento o de mala fe. Correspondió a un negocio jurídico lejano a la simulación, que si bien en realidad no se pagó el precio estipulado en el acto notarial, la verdadera intención, una vez saldada la hipoteca con el BBVA, era transmitir la propiedad de la cosa a su verdadera adquirente, y no se realizó con la finalidad de que los deudores - del demandante-, se sustrajeran a la ejecución forzosa de sus bienes por las deudas adquiridas o para burlar a sus acreedores, sino a la voluntad de poner el inmueble en cabeza de quien pagó por este, para el caso de marras, la demandada MARINA VELASCO MATEUS. Lo anterior sin olvidar que la obligación ejecutiva, que se encuentra en discusión, fue exigida, por el demandante, con posterioridad a la promoción de la presente acción de simulación, y no existe a la fecha resolución judicial que disponga seguir adelante con la ejecución de \$120'000.000,00, al encontrarse en discusión la cuantía por la que se aceptó el cartular. 20 Así las cosas, no se | 237 | 2016 | 738 | 2023 | 26 | 8 | 2024 | VERBAL. | CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. | LUIS ALBERTO RIVERA ESPARZA. | MARINA VELASCO MATEUS, SANDRA PATRICIA SARMIENTO PORRAS Y GUSTAVO ADOLFO REYES VELASCO y del litisconsorte cuasinecesario - ALCIDES ANGARITA ARDILA. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|-----------------|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------|--------------------------------------|------------------------------|--|---------------------------------|

|   |   |   |     |      |     |      |    |   |      |   |                               |                    |  |                                 |
|---|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---|-------------------------------|--------------------|--|---------------------------------|
| RECURSO DE ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL, CAUSAL 8ª DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY 1563 DE 201 | SE DECLARA EL RECURSO DE ANULACIÓN, PRESUNTOS ERRORES EN LA VALORACIÓN DE PRUEBAS CLAVES QUE INFLUYERON EN LA DECISIÓN FINAL, AL ESTIMAR QUE NO SE PUEDE VOLVER A REALIZAR UNA NUEVA VALORACIÓN PROBATORIA, PUES A DICHO RECURSO SOLO LE COMETE LA CORRECCIÓN DE ERRORES MATERIALES MANIFIESTOS, QUE EN ESTE CASO NO SE ADVIERTEN | "Por tanto, como lo pretendido por la recurrente es la anulabilidad del laudo teniendo como base únicamente la presunta omisión en la valoración de unas pruebas, es evidente que no se compadece con el fin del recurso, pues en este no puede revivirse un debate probatorio bajo el manto de una duda de si se valoraron o no determinadas pruebas, o cual fue el valor que se les dio a estas para llegar a la conclusión a la que llegó el tribunal de arbitramento, o si fue errado el análisis de tales pruebas individual y en su conjunto con las demás practicadas, y la forma en cómo se definió de fondo el litigio. Y es que aún, si fuese cierto que en el laudo arbitral se hubiese proferido con omisión de la valoración de las pruebas documentales a que hace referencia la recurrente en el presente recurso de anulación, puntualmente a 1) los correos electrónicos del 27 de octubre de 2021, y 5 de noviembre de 2021 entre Athena Foods e Indismont S.A.S, por la compra de los paneles a cargo de los primeros y la autorización que hizo el segundo para descontar ese valor del contrato, 2) el oficio presentado el 30 de septiembre de 2021 dirigido por Red Cárnica S.A.S. a Indismont S.A.S., para constituirlo en mora, 3) la respuesta dada al mismo por Indismont S.A.S. el 31 de diciembre de 2021, 4) el pronunciamiento que hizo frente a ésta la | 297 | 2024 | 297 | 2024 | 26 | 8 | 2024 | ARBITRAL- RECURSO DE ANULACION DE LAUDO ARBITRA | JENNY CAROLINA MARTINEZ RUEDA | RED CARNICA S.A.S. | INGENIERIA DISEÑOS Y MONTAJES INDISMONT S.A.S, SEGUROS DEL ESTADO. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|---|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---|-------------------------------|--------------------|--|---------------------------------|

|   |   |  |    |      |     |      |    |   |      |                    |                         |                                |                                 |                                 |
|---|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|--------------------|-------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|
| SOLICITUD DE DIVORCIO POR CAUSAL DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL. CULPABILIDAD DEL CÓNYUGE DEMANDANTE EN LA RUPTURA DE LA SEPARACIÓN. | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE DIVORCIO ESTABLECERSE QUE EL DEMANDANTE FUE EL RESPONSABLE DE LA RUPTURA DEL MATRIMONIO, BASADO EN SU PROPIA CONFESIÓN DE HABER ABANDONADO EL HOGAR VOLUNTARIAMENTE, AUNADO A QUE, DEMOSTRADA LA NECESIDAD DE LA DEMANDANTE, QUIEN, A PESAR DE TENER TÍTULOS ACADÉMICOS, NO TIENE CAPACIDAD ECONÓMICA PARA SOSTENERSE, SE MODIFICA EL MONTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA PARA AJUSTARLA A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL | "Aplicados esos criterios al caso de marras, se tiene que Olga Roxana Mogollón, de 63 años, a pesar de contar con sendos títulos académicos que podrían permitirle buscar alguna erogación económica, no se encuentra en edad ni posee un historial laboral adecuado para tal cometido. Así lo corroboró el mismo actor, quien sin vacilar develó que ella nunca realizó ningún trabajo, subsistiendo actualmente gracias a la bondad de sus hijas y su progenitora <sup>20</sup> , como fue confirmado por la misma demandada en su interrogatorio <sup>21</sup> . Esto pone de relieve que, en efecto, la demandada se dedicó al cuidado de sus hijas y a la administración del hogar, el cual intempestivamente decidió abandonar el demandante, ya fuera por sostener una relación extramatrimonial o simplemente por su sola voluntad, desatendiendo así sus compromisos conyugales, dejando en completo abandono a la demandada. Además, para la Corporación emerge de manera irrefragable que Olga Roxana Mogollón se encuentra en una evidente desventaja económica frente a su consorte, quien, a pesar de tener deudas por liquidar, cuenta al menos con una pensión que, a mayo de 2023, asciende a 11 \$7.281.65722. Como es natural en este tipo de escenarios, si bien el demandante obtuvo dicha pensión con su | 77 | 2021 | 607 | 2023 | 27 | 8 | 2024 | VERBAL DE DIVORCIO | XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA. | NÉSTOR JULIO QUEVEDO CUBILLOS. | OLGA ROXANA MOGOLLÓN SARMIENTO. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---|---|--|----|------|-----|------|----|---|------|--------------------|-------------------------|--------------------------------|---------------------------------|---------------------------------|

|                        |  |   |     |      |     |      |    |   |      |                                       |                                 |                      |                        |                                 |
|------------------------|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------|------------------------|---------------------------------|
| UNIÓN MARITAL DE HECHO | SE REVOCA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE HABÍA RECONOCIDO LA EXISTENCIA DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE JUAN BAUTISTA Y STELLA SALCEDO. SE DETERMINA QUE LAS PRUEBAS TESTIMONIALES Y DOCUMENTALES NO ACREDITAN LOS ELEMENTOS REQUERIDOS POR LA LEY 54 DE 1990 PARA CONSTITUIR UNA UNIÓN MARITAL, DETERMINANDO QUE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES SE LIMITÓ A UN CONTRATO DE SERVICIOS DE ENFERMERÍA, APOYO Y ACOMPAÑAMIENTO Y NO COMO TAL A UNA CONVIVENCIA | "En consecuencia, no puede decirse que la documental presentada a título de declaración de unión entre compañeros permanentes sea prueba suficiente del hecho que entre las partes se configuró una unión marital de hecho, cuando precisamente una de ellas asintió en el hecho que el móvil para desarrollar esa actuación fue adquirir unos servicios médicos, esa aseveración, aunada al hecho de que el resto de material probatorio en verdad no permite elucubrar los elementos del instituto jurídico bajo estudio, permite que dar al traste con las pretensiones tanto de la demanda principal como de la de reconvencción, y ya le corresponderá al demandante principal realizar los trámite pertinente ante la empresa -aspecto que desborda lo que le corresponde resolver a ésta Sala-, a efecto de lograr la desafiliación, con base en la no declaración de unión marital de hecho en el presente proceso, y a la empresa responder conforme corresponda. (vi).- La Sala no desconoce que la situación de la señora STELLA es delicada por sus complicaciones de salud y que requiere de socorro económico de otras personas para solventar sus necesidades básicas y médicas, tampoco que probablemente existió una relación laboral con el señor JUAN BAUTSTA de la cual se desconocen sus pormenores, y | 126 | 2021 | 366 | 2023 | 27 | 8 | 2024 | DECLARATIVO O UNIÓN MARITAL DE HECHO. | CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA. | JUAN BAUTISTA OROZCO | STELLA SALCEDO CHAVEZ. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|------------------------|--|---|-----|------|-----|------|----|---|------|---------------------------------------|---------------------------------|----------------------|------------------------|---------------------------------|

|                           |   |  |     |      |     |      |    |   |      |                                     |                                 |                          |  |                                 |
|---------------------------|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|--|---------------------------------|
| ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO | SE CONFIRMA LA SENTENCIA DENEGATORIA QUE DECLARÓ LA PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, PUES LA JURISPRUDENCIA ESTABLECE QUE EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO SE INICIA DESDE QUE EL DERECHO INCORPORADO EN EL TÍTULO VALOR PRESCRIBE, NO DESDE LA FIRMEZA DE LA SENTENCIA. EN ESTE CASO, LA OBLIGACIÓN DEL PAGARÉ PRESCRIBIÓ EL 1 DE DICIEMBRE DE 2018, Y LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO SE EXTINGUIÓ EL 1 DE DICIEMBRE DE 2019. CON LO CUAL | "5.3.2.2.- De la prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario. (i).- Frente a éste aspecto, ha sido pacífico en la jurisprudencia de la Corte desde vieja data <sup>16</sup> , y en éste mismo Tribunal <sup>17</sup> , así como de manera reciente <sup>18</sup> , que "el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el artículo 882-3 del Código de Comercio, se empieza a contar desde cuando el derecho incorporador en un título valor ha caducado o prescrito, y no a partir de la firmeza de la sentencia judicial que declara una u otra cosa"; es decir, que no se requiere esfuerzos argumentativos para determinar el punto de inicio de contabilización del término, basado en actuaciones procesales realizadas o desplegadas y en función de su resultado, sino por el contrario, desde cuando el derecho incorporado en el título valor prescribe por el paso del tiempo establecido en la ley. (ii).- Así las cosas, tal y como lo aseveró el Juez Once Civil del Circuito de la Ciudad, resulta irrelevante la controversia respecto a la fecha de vencimiento del pagaré, pues haciendo un simple ejercicio de conteo de términos, así se asumiera como cierta la tesis de la parte demandante -la cual ya se explicó que no se encuentra probada, en cuanto al acuerdo para modificar el año de vencimiento de la misma-, ni menos la alegación novedosa de interrupción de la prescripción. La conclusión a | 201 | 2020 | 390 | 2023 | 29 | 8 | 2024 | VERBAL - ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO. | CAMILO ERNESTO BECERRA ESPITIA. | OLGA ALICIA VELEZ GARZON | LUIS ALBERTO LANCHEROS FERNANDEZ (q.e.p.d.), LETICIA CHAPARRO DE LANCHEROS y FABIO LANCHEROS CHAPARRO. | <a href="#">VER PROVIDENCIA</a> |
|---------------------------|---|--|-----|------|-----|------|----|---|------|-------------------------------------|---------------------------------|--------------------------|--|---------------------------------|